



Resolución No. 016-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, quince de marzo del año dos mil doce. Las ocho y veinte minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paíz en contra de la servidora pública **GLADYS BEATRIZ MACHADO ZERPAS**, se le instruye mediante informe con fecha uno de diciembre del año dos mil once, suscrito por la Doctora Yamilet Mejia Montenegro en su calidad de Sub- Directora del Hospital Fernando Vélez Paíz, en el que refiere que la servidora pública cometió falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos encontró merito para el inicio del proceso disciplinario. Se conformó la Comisión Bipartita, conforme lo establecido en el Convenio Colectivo firmado entre el MINSA-Trabajadores de la Salud. Las partes no llegaron a ningún acuerdo ver folios (f- 21 y 22) de las diligencias de primera instancia. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004. Estando el proceso en trámite, el representante de la servidora pública Msc. Isaì Zeledón Ortuño, promovió incidente de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia. La Comisión Tripartita, declaró sin lugar el incidente promovido por el representante de la servidora pública Gladys Beatriz Machado Zerpas, No estando de acuerdo el Msc. Isaì Zeledón Ortuño en la calidad que comparece, apeló de la referida resolución, se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen.

IV.- Del cuaderno de primera instancia se desprende, que en el folio número veintiocho y siguientes (f- 28), se encuentra acta de constitución de la comisión tripartita, con fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, se constituye para llevar a efecto proceso disciplinario en contra de la servidora pública Doctora Gladys Beatriz Machado Zerpa, en dicha acta el representante de la servidora pública en cuestión, Isai Zeledón Ortuño presentó excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.

V.- Por escrito firmado por el abogado Isai Zeledón Ortuño y presentado por la señora Fátima Karina Flores el día veintidós de enero del año dos mil doce, ante ésta autoridad, el cual corre en folio número treinta (f-30) del cuaderno de primera instancia, se aprecia la presentación de excepciones de nulidad, incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, prescripción de la acción, falta de acción y contestación de la acción; De esta acción procesal la comisión tripartita dictó resolución el día ocho de febrero del año dos mil doce, la cual corre en el folio cincuenta y tres y siguientes del cuaderno de primera instancia, la que en su parte resolutive se pronuncia: No ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, no estando de acuerdo con dicha resolución el abogado Isai Zeledón Ortuño, en su calidad en que actúa, con fecha nueve de febrero del año dos mil doce presentó recurso de apelación, perfeccionándolo ante ésta instancia, con expresión de agravios el día quince de febrero del año dos mil doce, el cual corre en el folio número uno (f-1) y siguientes del cuaderno de segunda instancia, en consecuencia ésta autoridad administrativa se pronuncia a continuación sobre el recurso de apelación nacido de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.

VI.- Siguiendo con la lógica planteada y observando la expresión de agravios presentada ante ésta autoridad por el apelante, en resumen, se desprende que la constitución de la Comisión Tripartita, es ilegítima, por cuanto el acta de la Comisión Bipartita, regulada por el convenio colectivo y como pieza clave, para la constitución de la Comisión Tripartita, ha sido objeto de demanda con acción de nulidad en la vía ordinaria laboral, porque en ella se refleja que la Doctora Gladys Beatriz Machado Zerpas, quedó en la indefensión, ya que no se le permitió ser representada por su abogado, por ende el proceso administrativo encausado por la Comisión Tripartita carece de legitimidad.

VII. Para llegar a la parte toral del asunto planteado, es necesario aclarar lo siguiente: En lo que respecta a los convenios colectivos debe quedar claro, que es ley entre las partes firmantes, en el caso sub judice el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Salud (MINSA) y los Sindicatos, es ley entre el MINSA y sus empleados; en lo que respecta a las comisiones bipartitas, es parte del convenio colectivo, en ellas se puede llegar a acuerdo y en el caso de no llegarse a ningún acuerdo, se procede dar inicio al proceso disciplinario, para aclarar aun más este asunto, en otras resoluciones ésta autoridad a dicho: Que las comisiones bipartitas son un prerrequisito a la constitución de la Comisión Tripartita. En conclusión las comisiones bipartitas no son parte de los procesos disciplinarios, pues no están reguladas por la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por esa razón el apelante recurrió a la vía jurisdiccional, para impugnar las actas de la comisión bipartita y no a la vía administrativa. En lo que respecta a que la Comisión Tripartita no puede seguir conociendo el proceso disciplinario porque las actas de la Comisión Bipartita están siendo objeto de demanda en la vía ordinaria laboral, debe establecerse para este fin que las acciones procesales en la vía administrativa no son vinculantes en la vía ordinaria judicial, por el contrario son excluyentes, es tan así, que los jueces se rigen por la Ley 260; Ley Orgánica del Poder Judicial y las Comisiones Tripartitas se rigen por la Ley 476, tantas veces referidas. El artículo 65 de la Ley 476, aclara aun más este punto, cuando estipula que con la resolución de la Comisión de Apelación del Servicio Civil se agota la vía administrativa, pudiendo el interesado recurrir de amparo en el caso de violación a sus garantías constitucionales y en el caso de violación a las leyes o al convenio colectivo, puede recurrir a la vía jurisdiccional. Finalmente ésta autoridad les recuerda a los litigantes que si encuentran algún vicio de nulidad en el proceso disciplinario pueden hacer uso de su derecho dentro del proceso disciplinario a como lo regula la Ley 476 y su reglamento.

VIII.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil doce, en la cual se resuelve sin lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, promovida por el abogado Isai Zeledón Ortuño.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.** No ha Lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil doce, en la cual se resuelve sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, promovida por el abogado Isai Zeledón Ortuño. **III-** Continúese con la tramitación del proceso administrativo en el término de tres días de notificada la presente resolución. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes, y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.